



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nora Elena Ocampo Giraldo-Isabel Cristina Giraldo-Katherine Cuero- Katherine Rojas
Demandado	Clínica de Oriente SAS y Coomeva Eps, S.A.
Radicación n.º	76 001 31 009 2020 00288 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 908

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante en virtud del cual informa su decisión de desistir la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS solicitada dentro del presente asunto, con el fin de que se proceda a fijar fecha y hora para audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Antecedentes

En escrito del **13 de julio de 2022** el apoderado judicial del **Nora Elena Ocampo Giraldo, Isabel Cristina Giraldo, Katherine Cuero y Katherine Rojas**, allegó escrito en el que solicita se acepte el desistimiento la medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS solicitada dentro del presente asunto, con el fin de que se proceda a fijar fecha y hora para audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y de la SS.

Frente a dicha solicitud, el despacho mediante Auto Interlocutorio No 859 del 7 de julio de 2022, ordenó señalar fecha para el lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 am, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por el demandante.

Con el panorama claro hasta el momento, para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, permite el desistimiento de actos procesales, incluyendo entre ellos los recursos interpuestos, los incidentes, excepciones y residualmente cualquier clase de acto procesal promovido. En atención a lo anterior, a pesar de que no se señala expresamente las medidas cautelares, se entiende que las mismas pueden ser objeto de desistimiento conforme a la norma en cita, máxime cuando en el presente asunto, dicho *petitum* no ha sido objeto de pronunciamiento y se trata de un acto procesal de carácter dispositivo de la parte.

Así las cosas, la regla general es que el auto que acepta el desistimiento condene en costas a quien desistió, sin embargo en el presente asunto, al tratarse de una petición de medida cautelar que fue impetrada únicamente por la parte demandante y que no ha surtido efectos en la demandada, puesto que aún no se ha decidido de fondo acerca de la

procedencia de la misma, considera este despacho que no existe causación de costas procesales, siendo posible aplicar el numeral 8 del artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral en atención al artículo 145 del CPT y de la SS que señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Adicional a ello, cabe resaltar que la imposición de costas de acuerdo con el artículo 365 del CGP, solo está prevista para la providencia que resuelve el recurso de apelación de forma desfavorable, más no para los demás actos procesales, o al menos no expresamente, de ahí que el desistimiento del recurso de la medida cautelar, aceptado por auto, no dé lugar a la condena en costas.

Ahora, al analizar la procedencia del desistimiento, el despacho destaca que el poder conferido por el demandante otorgó facultades al apoderado para, entre otras, «*desistir*». Por otorgarse de manera genérica la facultad para desistir, se entiende que comprende la posibilidad de desistir de cualquier acto procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento de la medida cautelar del artículo 85-A solicitada por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas; siendo procedente cancelar la audiencia especial del Artículo 85-A del CPT y de la SS fijada para el lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 am y en su lugar, al no existir más actuaciones procesales por realizar, se procederá a

fijar en esa misma fecha y hora la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** el desistimiento de la medida cautelar del artículo 85-A del CPT y de la SS, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Sin lugar** a imponer costas por el desistimiento de la medida cautelar del artículo 85-A del CPT y de la SS, conforme a las razones expuestas en el proveído.
- 3. Cancelar** la realización de la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, programada para el **lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 am** y en su lugar, al no existir más actuaciones procesales por realizar, **Fijar en esa misma fecha y hora** la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS.
- 4. Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

5. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



6. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>
7. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.
8. **Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

9. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA